

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo S. 20180003100

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, solicita a este despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente obligación.

Por auto de fecha 9 de Julio de 2018, el despacho admite la presente demanda y dicta mandamiento de pago; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tuviera el demandado; en el Banco Agrario de Colombia.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito, solicitando la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, en consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la obligación demandada; consecuentemente se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso a favor FRANKLIN REMOLINA REMOLINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y con base a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero Posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los títulos que sirvieron como base de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P

CUARTO: Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso y háganse las desanotaciones respectivas de los libros radicadores, teniendo en cuenta que el apoderado demandante renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo S. 20190006600

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, solicita a este despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente obligación.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2019, el despacho admite la presente demanda y dicta mandamiento de pago; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tuviera el demandado; así como el embargo y secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-65503 y 270-63804.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito, solicitando la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, en consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la obligación demandada; consecuentemente se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso a favor de ABEL PACHECO PACHECO Y JOSE ONIDIO PACHECO PACHECO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y con base a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero Posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENESE la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-65503 y 270-63804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S).

CUARTO: ORDENESE el desglose de los títulos que sirvieron como base de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P

QUINTO: Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso y háganse las desanotaciones respectivas de los libros radicadores, teniendo en cuenta que el apoderado demandante renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo S. 20190008500

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, solicita a este despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente obligación.

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el despacho admite la presente demanda y dicta mandamiento de pago; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tuviera el demandado; así como el embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-56318.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito, solicitando la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, en consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la obligación demandada; consecuentemente se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso a favor de MARICELA DURAN CELIS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y con base a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero Posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

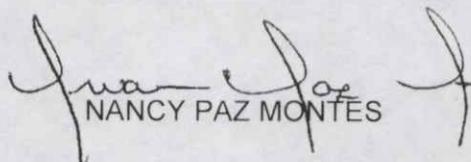
TERCERO: ORDENESE la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble, identificados con matrícula inmobiliaria No. 270-56318 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S).

CUARTO: ORDENESE el desglose de los títulos que sirvieron como base de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P

QUINTO: Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso y háganse las desanotaciones respectivas de los libros radicadores, teniendo en cuenta que el apoderado demandante renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo S. 20180003200

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, solicita a este despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente obligación.

Por auto de fecha 9 de julio de 2018, el despacho admite la presente demanda y dicta mandamiento de pago; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tuviera el demandado; así como el embargo y secuestro de la cuota parte sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.270-32735 y 270-25293.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito, solicitando la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, en consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la obligación demandada; consecuentemente se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso a favor de FRANKLIN REMOLINA REMOLINA Y LUCAS REMOLINA SERRANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y con base a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero Posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

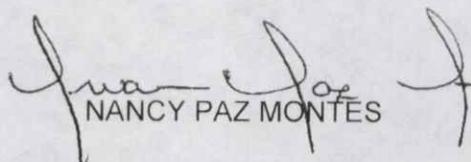
TERCERO: ORDENESE la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria No. 270-32735 y 270-25293 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S).

CUARTO: ORDENESE el desglose de los títulos que sirvieron como base de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P

QUINTO: Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso y háganse las desanotaciones respectivas de los libros radicadores, teniendo en cuenta que el apoderado demandante renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo S. 20210002400

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, solicita a este despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente obligación.

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2021, el despacho admite la presente demanda y dicta mandamiento de pago; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tuviera el demandado; en el Banco Agrario de Colombia.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito, solicitando la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, en consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la obligación demandada; consecuentemente se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso a favor de CRISTIAN ANTONIO CELIS CELIS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y con base a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS.

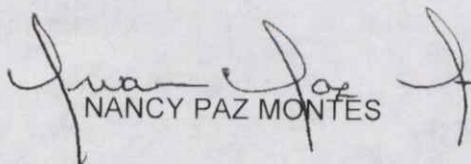
SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero Posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los títulos que sirvieron como base de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P

CUARTO: Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso y háganse las desanotaciones respectivas de los libros radicadores, teniendo en cuenta que el apoderado demandante renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo S. 20170004200

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, solicita a este despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente obligación.

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2017, el despacho admite la presente demanda y dicta mandamiento de pago; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tuviera el demandado; así como el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.270-32735 y 270-25293.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito, solicitando la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, en consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la obligación demandada; consecuentemente se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso a favor de LUCAS REMOLINA SERRANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y con base a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero Posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

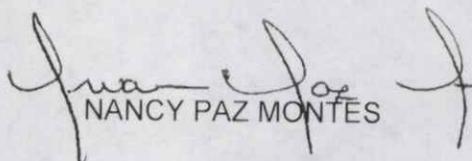
TERCERO: ORDENESE la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes inmuebles, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-32735 y 270-25293 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S).

CUARTO: ORDENESE el desglose de los títulos que sirvieron como base de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P

QUINTO: Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso y háganse las desanotaciones respectivas de los libros radicadores, teniendo en cuenta que el apoderado demandante renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo S. 20150001700

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, solicita a este despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente obligación.

Por auto de fecha 6 de octubre de 2015, el despacho admite la presente demanda y dicta mandamiento de pago; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tuvieran los demandados en el banco agrario de Colombia.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito, solicitando la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, en consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la obligación demandada; consecuentemente se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso a favor de ERAIDER QUINTERO SANCHEZ Y JAIDER FABIAN QUINTERO SANCHEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y con base a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA.

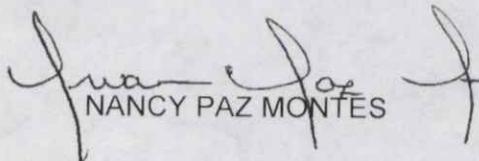
SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero Posean los demandados en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los títulos que sirvieron como base de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P

CUARTO: Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso y háganse las desanotaciones respectivas de los libros radicadores, teniendo en cuenta que el apoderado demandante renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo S. 20200002900

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita a este despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente obligación.

Por auto de fecha 31 de agosto de 2020, el despacho admite la presente demanda y dicta mandamiento de pago; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tuviera el demandado; así como el embargo y secuestro del 50% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-48541.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito, solicitando la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación demandada, en consecuencia el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; así como el desglose de los documentos que sirvieron como base de la obligación demandada; consecuentemente se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso a favor de RAMON ELI LINDARTE PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y con base a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero Posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

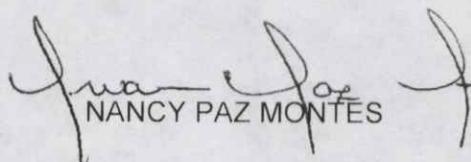
TERCERO: ORDENESE la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre el 50% del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.270-48541 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N.S).

CUARTO: ORDENESE el desglose de los títulos que sirvieron como base de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P

QUINTO: Procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso y háganse las desanotaciones respectivas de los libros radicadores, teniendo en cuenta que el apoderado demandante renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES